

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GIANNA LAURA
APARTMENTS; GIANNA
LAURA ASSOCIATES, S.E.;
ALBORS PROPERTY CORP.
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 11; HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD INC.

Peticionarios

KLCE202100035

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Ponce

Civil Núm.:

PO2019CV03088

Sobre:
INCUMPLIMIENT
O DE CONTRATO
DE SEGUROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o peticionario), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 1 de diciembre de 2020, notificada el 9 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por Triple-S.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

I.

Gianna Laura Apartments y Gianna Laura Associates, S.E. (Gianna Laura) compraron a Triple-S una póliza de seguro de propiedad comercial para asegurar contra riesgos de pérdida física y/o daños unos apartamentos ubicados en Valle Verde Development,

Ponce By Pass en Ponce.¹ A la fecha del paso del huracán María por la Isla, la unidad de apartamentos se encontraba asegurada por Triple-S. Como consecuencia de este evento catastrófico, la propiedad asegurada sufrió daños y Gianna Laura procedió a presentar una reclamación en la que estimaba que sus daños ascendían a \$9,167,253.69. La aseguradora envió su personal para evaluar el monto de los daños sufridos en la propiedad asegurada, pero se negó a pagar el monto solicitado por Gianna Laura.

Así las cosas, el 30 de agosto de 2019 Gianna Laura y Albors Property Corporation (Albors Property) suscribieron un *Acuerdo de Cesión y Administración* con la compañía Attenure Holdings Trust 11 (Attenure).² Mediante dicho acuerdo, le cedieron a Attenure “irrevocable y permanentemente” todas las reclamaciones bajo la póliza de seguros que tuviera contra Triple-S. El mismo día, las mismas partes, suscribieron una *Escritura de Poder Especial Limitado*. Mediante dicho documento, nombraron a HRH Property Holdings, LLC (HRH) como apoderado para instar cualquier reclamación de seguros a nombre de Gianna Laura en cualquier tribunal u otro foro.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2019, Gianna Laura, Albors Property junto con Attenure y HRH (en los sucesivo, los recurridos) instaron una *Demanda*³ de sentencia declaratoria, daños, incumplimiento de contrato, dolo y mala fe contra Triple-S.⁴ En esta, alegaron que Triple-S había incumplido en honrar los términos de la póliza de seguros que emitió a favor de Gianna Laura y en compensar los daños que causó el paso del huracán María. Señalaron que, ante

¹ El número de póliza de Gianna Apartments con Triple-S es 30-CP-81087372-1. Véase *Póliza* en el Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 66-235.

² Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 236-247.

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-13.

⁴ Posteriormente, los recurridos presentaron *Demanda Enmendada*. Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 14-26.

la negativa de Triple-S de pagar el valor de los daños sufridos y la necesidad de comenzar las reparaciones de la propiedad, Attenure le proveyó asistencia económica mediante unos pagos iniciales para comenzar las reparaciones necesarias a la propiedad asegurada. A cambio de dicho adelanto, Gianna Laura suscribió con Attenure un acuerdo de cesión y un poder legal con HRH para continuar la reclamación contra la aseguradora. Como resultado, Gianna Laura, Attenure y HRH eran codueños de la reclamación.

Siguieron alegando que, el ajustador de Triple-S había fallado en documentar una porción sustancial de los daños de la propiedad y subvaloró el costo de las reparaciones de la mayoría de las partes de la propiedad, violando los estándares aplicables en el manejo de las reclamaciones. Además, indicaron que la aseguradora había violado las disposiciones del Código de Seguros; que había actuado con mala fe al rehusarse a pagar el valor de sus pérdidas; hizo falsas representaciones y fracasó en el ajuste. Por ello, solicitaron lo siguiente: 1) que se dictara Sentencia Declaratoria reconociendo que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada, y que Triple-S adeudaba una cantidad de \$9,167,253.69 menos cualquier deducible aplicable; 2) que se emitiera sentencia a su favor; 3) que se condenara a Triple-S a pagarle cualquier otro daño causado como consecuencia de sus actuaciones y omisiones; y 4) que se condenara a la aseguradora al pago de honorarios de abogados, gastos e intereses pre sentencia.

Por su parte, el 7 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Moción de Desestimación*.⁵ Allí, sostuvo que el contrato de póliza suscrito entre las partes expresamente prohibía la cesión o el traspaso de los derechos y deberes, sin el consentimiento de la

⁵ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 38-281.

aseguradora. Señaló que los recurridos incumplieron con los términos de la póliza cuando suscribieron el contrato de cesión, transfiriendo a un tercero sus derechos de control de la reclamación y sobre la indemnización, sin el consentimiento de Triple-S. Indicó que, Gianna Laura había incumplido con la póliza de seguros, por lo que estaba impedida de demandar. Arguyó que, ante la invalidez del contrato de cesión, Attenure y HRH eran terceros y carecían de legitimación activa para instar cualquier causa de acción en su contra. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁶ al dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En respuesta, el 27 de febrero de 2020 los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁷ En síntesis, señalaron que no procedía la desestimación de la reclamación ya que el contrato de cesión entre Gianna Laura y Attenure era uno válido en nuestra jurisdicción. Argumentaron que las cesiones de las reclamaciones de seguros post pérdidas son permisibles sin el consentimiento de la aseguradora, porque el acreedor (el asegurado) no necesita consentimiento del deudor, para ceder su crédito. Además, explicaron que el asegurado solo cedió un interés de una reclamación luego de ocurrida una pérdida asegurada, y no sus derechos o deberes. Expusieron que, si Triple-S quería prohibir la cesión luego de la pérdida, debió incluir una prohibición de forma expresa y clara en la póliza y ante la duda, la interpretación debía ser a favor del asegurado. Alegaron que, en el caso de que se determinara que la cesión era inválida, tampoco procedía la desestimación de la reclamación, pues Triple-S había incumplido con el contrato de seguros suscrito entre las partes. Finalmente, arguyeron que Triple-

⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 10.2.

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 282-375.

S no tenía legitimación para impugnar la cesión puesto que no había sufrido daño alguno.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de diciembre de 2020, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por Triple-S.⁸ Resolvió que la cláusula de anti-cesión establecida en el contrato de seguros solo impedía que Gianna Laura pudiera entregar la póliza a un tercero sin el consentimiento de Triple-S, no las acciones derivadas del incumplimiento de la aseguradora o las acciones derivadas post evento. Determinó que la *Cláusula F* del contrato de seguros no constituye una prohibición clara, inequívoca y explícita de la cesión luego de materializada la pérdida, por lo que, el contrato de cesión es válido. Indicó que Gianna Laura le cedió a Attenure una reclamación surgida como consecuencia del huracán María y no la póliza. Además, expresó que Triple-S carece de legitimación para impugnar el acuerdo de cesión. Asimismo, concluyó que los asegurados no incumplieron con sus deberes y obligaciones bajo el contrato de seguros y que Attenure tenía legitimación activa para instar una causa de acción contra Triple-S.

Inconforme con el referido dictamen, el 8 de enero de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari*. En el recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación a pesar de que el estado de derecho vigente en Puerto Rico reconoce la validez y exigibilidad de la cláusula de incredibilidad de derechos y deberes bajo una póliza de seguros.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conocer la solicitud de desestimación, aun cuando reconoció la validez de la condición F dispuesta en la póliza.

⁸ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 757-770.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una interpretación temporal forzosa sobre una cláusula de incredibilidad de derechos y deberes, reescribiendo así el contrato de seguros y violentando normas arraigadas de interpretación de contrato en nuestra jurisdicción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que [un] tercero puede subrogarse en la figura de un asegurado en una reclamación contra su asegurador.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar nulo, ineficaz y/o no oponible a Triple S el acuerdo de cesión y los acuerdos accesorios hechos al amparo de aquel por carecer de objeto y causa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra Attenure y HRH a pesar de que carecen de legitimación activa por no ser partes en el contrato de seguros y por ser nulo, ineficaz y/o no oponible a Triple S la cesión bajo la cual pretenden amparar su legitimación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto al asegurado, a pesar de que incumplió con la cláusula de *Legal Action Against Us* dispuesta en la póliza, lo cual impide reclamar judicialmente.

Por su parte, el 18 de febrero de 2021 la parte recurrida compareció ante este foro mediante *Alegato de la Parte Recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁹ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁰ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1

⁹ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

de Procedimiento Civil¹¹ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹² o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹³ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹¹ *Supra.*

¹² 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁴ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁵ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁶

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad.¹⁷ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, rigiendo de manera supletoria el Código Civil.¹⁸ El Código de Seguros reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria.¹⁹

El Art. 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.²⁰ Su función principal es la obligación de indemnizar y “proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato.”²¹ Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. **Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio**

¹⁴ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 712.

¹⁵ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁶ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁷ *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

¹⁸ *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

¹⁹ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

²⁰ 26 LPRA sec. 102.

²¹ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 89 del 24 de agosto de 2020; *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, **en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.** (Énfasis suplido).²²

Existen distintos tipos de contratos de seguros, entre éstos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, *supra*, define este contrato como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños.”²³

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”.²⁴ El Código de Seguros, *supra*, establece que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta.²⁵ **“Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”.**²⁶ (Énfasis suplido).

²² *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

²³ 26 LPRA sec. 404.

²⁴ Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

²⁵ Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007).

²⁶ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Consecuentemente, en los contratos de seguros debe interpretarse “el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical”.²⁷ De igual manera, se deben examinar las cláusulas “desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro.”²⁸ Así, se garantiza que todo asegurado reconozca el alcance de la protección del producto que ha adquirido. Se considera que un contrato de seguro es claro “cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones.”²⁹

En nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, **cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado.**³⁰ Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado.³¹ No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes.³²

²⁷ *Rivera Matos, et al. v. ELA, supra*, citando a *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*.

²⁸ *Id.*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

²⁹ *Id.*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

³⁰ *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

³¹ *Id.*

³² *Id.* Véase *García Curbelo v. AFF*, 127 DPR 747 (1991), Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C.

La figura jurídica de la cesión de crédito está recogida en los artículos 1116 al 1426 del Código Civil de 1930 (Código Civil).³³ La cesión de crédito es un “negocio jurídico entre el acreedor cedente y otra persona, el cesionario, por virtud del cual el acreedor cedente transmite al cesionario la titularidad del derecho de crédito cedido”.³⁴ Se trata de la operación en virtud de la cual un tercero, sustituyendo al acreedor se convierte en titular activo de una obligación que, no obstante, permanece la misma.³⁵ Sobre ello, el Tribunal Supremo señaló que

[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito. [...] Para que la enajenación del crédito a través de una cesión tenga validez, tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz. Es indispensable que sea un crédito existente que tenga su origen en una obligación que sea válida y eficaz.³⁶

En materia de cesión de derechos en general, dispone el Art. 1152 del Código Civil,³⁷ lo siguiente:

“El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión”.

³³ 31 LPRA 3941-3951. El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55 del 2020. No obstante, se citan las disposiciones del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos.

³⁴ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 137 DPR 707, 716 (1993).

³⁵ *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR, 371, 376. Véase, también *The Comm. Ins. Co. v. Cía. de Fomento Ind.*, 123 DPR 150, 157 (1989).

³⁶ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*, citando a Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, pág. 791; *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, págs. 376-377.

³⁷ 31 LPRA 3224.

Al interpretar esta disposición se ha sostenido que la eficacia de la “cesión de derechos” no depende del consentimiento del deudor y basta que la cesión le sea notificada para que se active la misma.³⁸ “El cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente a menos que haya consentido”.³⁹

Es un principio general en nuestro ordenamiento que se permita la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Art. 1065 del Código Civil,⁴⁰ establece que **“todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.”** (Énfasis suplido). Sin embargo, este principio no es absoluto. Existen tres excepciones al principio general de transmisibilidad, a saber: por razón de haberse concertado un pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito, es decir, que este sea uno personalísimo.⁴¹ Las primeras dos excepciones se derivan del texto expreso del Art. 1065 del Código Civil. En cuanto a la tercera excepción, esta se trata de “una deducción obvia del carácter estrictamente personal del crédito, o de su accesoria, que le haga depender en su existencia y transmisibilidad de otro principal”.⁴² Es decir, no procede la transmisibilidad de los derechos personalísimos.

En cuanto a la validez de la cesión de créditos, nuestro máximo foro ha resuelto que existen cuatro criterios para determinar si el acuerdo de cesión es válido. Se tiene que determinar si crédito es transmisible, si esta fundado en un título válido y eficaz, si el crédito

³⁸ *IBEC v. Banco Comercial, supra*, pág. 379.

³⁹ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra*, citando a *IBEC v. Banco Comercial, supra*, pág. 377.

⁴⁰ 31 LPRA sec. 3029.

⁴¹ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra*.

⁴² *Id*, citando a José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 15ta ed., Tomo III, Madrid, Reus, S.A., 1988, pág. 343.

existe y que este tenga su origen en una obligación válida.⁴³ Sobre el primero requisito, ya hemos señalado que el crédito no puede estar dentro de ninguna de las excepciones sobre su transmisibilidad. El segundo requisito requiere de una causa o razón jurídica para la adquisición, modificación o extinción de un derecho o una prueba gráfica o documental que constate la razón de su adquisición. Además, será tercer requisito la existencia del crédito para su transmisión. Finalmente, el cuarto requisito manda a que el crédito tenga su origen en una obligación válida y eficaz, es decir, que la obligación emane de la ley, los contratos, los cuasicontratos, y los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga la culpa o negligencia.⁴⁴

Sobre ello, resaltamos las expresiones del Tribunal Supremo, la cuales citamos:

Con respecto a **los elementos esenciales** de la cesión de crédito diremos que son aquellos que la ley exige para todo negocio jurídico: **que la declaración (o declaraciones) de voluntad sea hecha por persona (o personas) con capacidad y que exista la concurrencia de consentimiento, objeto y causa.**⁴⁵

En materia de seguros, se ha establecido que **ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro o que lo enmiende o amplíe será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza.**⁴⁶ Asimismo, el Art. 11.280 del Código de Seguros, *supra*, establece que “[u]na póliza podrá ser transferible o no transferible, **según se disponga por sus términos.**⁴⁷

D.

En vista de la controversia ante nuestra consideración, es menester dar una mirada a la jurisprudencia de varios estados de los Estados Unidos sobre las cláusulas anti-cesión o de incredibilidad y

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*; Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

⁴⁵ *Id.*, pág. 724.

⁴⁶ Art. 11.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1118.

⁴⁷ 26 LPRA sec. 1128.

la cesión antes y después de una pérdida. A manera de ejemplo, resaltamos la siguiente jurisprudencia de los estados. Veamos.

Varias jurisdicciones de los Estados Unidos se han enfrentado las controversias relacionadas sobre las llamadas “nonassignment clause” o cláusulas de anti-cesión. En *Conrad Brothers v. Jonh Deere Ins. Co.*,⁴⁸ el Tribunal Supremo de Iowa analizó una cláusula que prohíbe la cesión en un contrato de seguros de propiedad. En particular la estipulación disponía lo siguiente: “*your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured*”. La Corte Suprema de Iowa resolvió que la razón principal para la prohibición de las cesiones **antes de la pérdida**, sin el consentimiento de la aseguradora, es la protección del asegurador de que pueda verse en riesgo de pérdida mayor, el cual no existía antes de la cesión. Sin embargo, **estableció que luego ocurrida la pérdida la identidad de la persona del asegurado no afecta la responsabilidad del asegurador**. De igual manera, concluyó que la relación entre el asegurado con su aseguradora es análoga a la relación deudor-acreedor, **en donde la póliza sirve como evidencia de la deuda**. Sobre ello, expresó lo siguiente y citamos *ad verbatim*

At this point, **the insurer-insured relationship is more analogous to that of a debtor and creditor, with the policy serving as evidence of the amount of debt owed**. Moreover, if we permitted an insurer to avoid its contractual obligations by prohibiting all post-loss assignments, we could be granting the insurer a windfall. (Énfasis suplido).

Otro estado que ha reconocido la cesión post pérdida en los contratos de seguros a pesar de las cláusulas de anti-cesión, es el estado de Louisiana. La Corte Suprema de Louisiana resolvió en *In re Katrina Canal Breaches Litigation*,⁴⁹ un recurso de certificación a al

⁴⁸ 640 N. W. 2d 231 (2011).

⁴⁹ 63 So. 3d 955 (2011).

Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos, que las cláusulas de incredibilidad, bajo el derecho vigente del estado, no prohíben la cesión post pérdida. En este caso, el Congreso de los Estados Unidos hizo una asignación de fondos para los estados afectados por los huracanes Katrina y Rita. El estado de Louisiana distribuyó los fondos a través del programa "Road Home" para la reparación de las propiedades que no contaban con seguros o seguros insuficientes ("uninsured or under-insured"). Para evitar que los beneficiarios recibieran una doble compensación por sus pérdidas, el Estado les requirió a más de 150,000 beneficiarios que suscribieran un acuerdo donde cedían o subrogaban a Road Home las **reclamaciones de seguros pendientes y no pagadas**. Posteriormente, el Estado entabló una demanda contra más de 200 aseguradoras que habían emitido pólizas de seguros al momento del paso de los siniestros. Entre otras defensas, las aseguradoras alegaron que el Estado había radicado la demanda para lucrarse de las aseguradoras y que las pólizas contenían una cláusula que fue redactada de manera amplia que prohibía la cesión, ya sea pre o post pérdida. Argumentaron que bajo el Art. 2653 Código Civil de Louisiana, la cesión de un crédito no procede cuando se prohíbe mediante un contrato.⁵⁰ El Tribunal estableció que la norma general del estado favorece la cesión de derechos, excepto aquellos que no sean obligaciones personales. Señaló que el Art. 2653 Código Civil de Louisiana aplica a todas las cesiones, incluyendo las cesiones en los contratos de seguros. Sin embargo, concluyó que las cesiones luego

⁵⁰ El Art. 2653 del Código Civil de Louisiana dispone lo siguiente: "A right cannot be assigned when the contract from which it arises prohibits the assignment of that right. Such a prohibition has no effect against an assignee who has no knowledge of its existence." Dicho artículo es similar al Art. 1065 del Código Civil de 1930, el cual dispone todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, **si no se hubiese pactado lo contrario.**" 31 LPR sec. 3029. (Énfasis suplido).

de ocurrida la pérdida son consonas con la política pública del estado, estableciendo lo siguiente:

General stipulations in policies, prohibiting assignment thereof, except with the insurer's consent, or upon giving some notice, on like conditions, have universally been held **to apply only to assignments before loss**, and, accordingly, noncompliance or non-conformity therewith does not prevent an assignment, **after loss, of the claim or interest of the insured in the insurance money then due in respect to the loss.**⁵¹

Además, concluyó que la prohibición de una cesión post pérdida es nula e inválida por ser contraria al pacto de indemnización. Sobre la diferencia entre una cesión antes o después de la pérdida, expresó lo siguiente y citamos:

In differentiating between the two, courts reason that allowing an insured to assign the right to coverage (pre-loss) would force the insurer to protect an insured with whom it had not contracted an insured who might present a greater level of risk than the policyholder. **However, allowing an insured to assign its right to the proceeds of an insurance policy (post-loss) does not modify the insurer's risk. The insurer's obligations are fixed at the time the loss occurs, and the insurer is obligated to cover the loss agreed to under the terms of the policy. This obligation is not altered when the claimant is not the party who was originally insured. After the loss, the anti-assignment clause serves only to limit the free assignability of claims, which is not favored by the law, and such restrictions on an insured's right to assign its proceeds are generally rendered void.** (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Otro caso que queremos traer a la atención es *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*,⁵² en donde el Tribunal de Distrito de Missisipi analizó la misma cláusula de objeto de la presente reclamación.⁵³ Allí, resolvió que después de ocurrida la pérdida, la póliza de seguros ya no es un contrato de seguro ejecutorio, pues este se convierte en un reclamo de derechos

⁵¹ *Id.*, citando a *Couch on Insurance*, vol. 6, p. 5276, § 1459.

⁵² 297 F. Supp. 3d 628 (2018).

⁵³ La cláusula analizada disponía lo siguiente: “*Your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured*”.

adquiridos contra la aseguradora y se puede transferir libremente. Añadió que los ingresos pueden cederse aun cuando se haya realizado una cláusula de prohibición.⁵⁴

Finalmente, en vista de la pertinencia a esta discusión, resumiremos lo resuelto en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*.⁵⁵ En este caso el Tribunal de Distrito de Puerto Rico analizó una cláusula anti-cesión establecida en una póliza de seguros. Los asegurados (los señores Obrow y Fillius) le cedieron sus reclamaciones bajo la póliza de seguros a PSC, luego del fuego sufrido en el San Juan Dupont Hotel Plaza. La cláusula de incedibilidad leía de la siguiente manera: “[a]ssignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent”. La corte federal resolvió que la cesión de las reclamaciones luego de ocurrido el fuego no aumentó el riesgo de la aseguradora o la colocó en peligro de sufrir una pérdida. Abundó lo siguiente:

The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the “benefit and protection of the insurer” by “prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer”, many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable.

F.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,⁵⁶ es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación

⁵⁴ Cabe destacar, que en el estado de Mississippi la doctrina general favorece la transmisibilidad de los derechos. Véase *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London, supra*.

⁵⁵ 789 F. Supp. 1212 (1992).

⁵⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

de una demanda. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara.⁵⁷ A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.⁵⁸ Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”.⁵⁹ También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”.⁶⁰

La demanda tampoco se desestimarán, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada.⁶¹ Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al

⁵⁷ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

⁵⁸ *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429.

⁵⁹ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

⁶⁰ *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

⁶¹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería*, *supra*.

demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁶² Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá.⁶³ Igualmente, la demanda debe desestimarse cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.⁶⁴ En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.⁶⁵

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto. Para ello, debemos evaluar si las cláusulas de incredibilidad instituidas en las pólizas de seguros prohíben la cesión de las reclamaciones post pérdida en nuestra jurisdicción. Veamos.

En el recurso, el peticionario alegó que mediante la *Cláusula F* del contrato de seguros las partes pactaron que los derechos y deberes (“rights and duties”) del asegurado bajo la póliza no podían cederse a un tercero, salvo el consentimiento escrito de la aseguradora, Triple-S. Indicó que la aludida cláusula es una clara y no se convierte en ambigua por el mero hecho de que las partes difieran de su interpretación. Señaló que dicha cláusula es una de anti-cesión o incredibilidad que le prohíbe al asegurado, sin limitación temporal alguna, a ceder cualquier derecho, salvo en las condiciones

⁶² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Colón v. Lotería*, *supra*.

⁶³ J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 533.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*, pág. 530.

permitidas. Añadió que, conforme a la normativa civilista de cesión en nuestra jurisdicción, cuando se ha establecido un pacto de incedibilidad, como lo es la *Cláusula F*, el crédito o derecho que emana de dicho pacto es intrasmisible. Explicó que la jurisprudencia de otras jurisdicciones no aplica en nuestra jurisdicción, pues en estas jurisdicciones se promueve la libre disposición de la reclamación post-pérdida y obliga a los tribunales a interpretar de un modo restrictivo cualquier disposición contractual que restrinja su libre disposición, relevando así al asegurado de cumplir con la cláusula de incedibilidad.

Expuso que erró el foro primario al apartarse de la normativa civilista que rige los contratos y basó sus conclusiones en el caso *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*.⁶⁶ Argumentó que este caso no es de aplicación a la presente controversia, porque la cláusula que se analizaba en este contrato era más general y no se analizaba el derecho de Puerto Rico. Añadió que los pactos contenidos en el acuerdo de cesión están intrínsecamente relacionados, por lo que, la nulidad de la cesión trae consigo la nulidad de toda obligación accesoria, que incluye la Escritura de Poder Especial. Finalmente, manifestó que erró el foro primario al no desestimar la demanda ya que conforme al endoso “Commercial Property Conditions”, para que Gianna Laura pudiera instar una causa de acción en su contra debía haber cumplido con todas las condiciones de la póliza, lo cual no hizo cuando suscribió el acuerdo de cesión con Attenure.

Por su parte, los recurridos señalaron que la cesión entre Gianna Laura y Attenure fue de interés sobre la reclamación luego de acaecido el daño asegurado, y no la póliza. Por lo que, dicha cesión no convierte a Attenure en asegurado, ajustador, agente o corredor

⁶⁶ *Supra*.

de seguros. Indicaron que varios estados de la nación americana han validado las cesiones de derechos post-pérdida aun ante la existencia de una cláusula como la estipulada en la póliza (Cláusula F), son de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción ya que las pólizas de Puerto Rico son modelos de las de Estados Unidos.

Asimismo, explicaron que la cesión post pérdida no aumenta el riesgo de la aseguradora ya que el daño a compensarse es el mismo. Añadieron que Triple-S pretende que se interprete la póliza y la Clausula F analizando solamente las disposiciones del Código Civil, ignorando la caucásica del Código de Seguros y sus normas de interpretación en protección de los asegurados. Expusieron que prohibir la cesión violentaría la política pública en protección del asegurado ante la inexistencia en la *Cláusula F* de una prohibición expresa, clara e inequívoca sobre las cesiones post pérdida. Manifestaron que el foro primario no podía decretar que el acuerdo de cesión era uno inválido sin que se celebrara una vista evidenciaria donde se demostrara que el mismo carecía de causa. Arguyeron que los contratos entre Attenure, HRH y Gianna Laura no indican sobre la póliza, por lo que son válidos. Finalmente, alegaron que no procedía la desestimación de la reclamación pues Triple-S no probó que la cesión le hubiera causado perjuicios.⁶⁷

Según expusimos anteriormente, la industria de seguros está ampliamente regulada por el Estado, mediante el Código de Seguros y, **de manera supletoria por nuestro Código Civil**. Particularmente,

⁶⁷ Es menester destacar que sobre dicha controversia la Oficina del Comisionado de Seguros expuso su posición, mediante una Comparecencia Especial en los casos consolidados KLCE202000442, KLCE2025000597 y KLCE202000663, sobre las cláusulas anti-cesión y las cesiones después de ocurrido el evento asegurado. En su postura, el Comisionado de Seguros desfavorece los pactos de cesión donde los asegurados le transfieren las reclamaciones bajo la póliza a compañías terceras. Sobre ello, menciona que la Cláusula F contenida los contratos de seguro, a la luz del derecho puertorriqueño, no se hace ninguna excepción, entendiéndose que la prohibición aplica a cualquier derecho u obligación que surja de la póliza, incluyendo la indemnización o producto de la reclamación objeto del acuerdo de cesión.

el Código de Seguros permite la transmisión de las pólizas, según dispongan sus términos.⁶⁸ Se ha establecido que ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro, será válido a menos que fuere por escrito y se hiciere formar parte de la póliza de seguros.⁶⁹

De otro lado, el Código Civil, de manera supletoria, garantiza la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, si no se hubiese pactado lo contrario.⁷⁰ Sin embargo, dicha transmisibilidad de derechos está sujeta a excepciones, a saber: **por razón de pacto de incredibilidad**, por prohibición legal o por la propia naturaleza del crédito, que sea uno personalísimo.⁷¹

En el presente caso, Gianna Laura compró una póliza de seguros a Triple-S. La póliza contenía un documento titulado *Common Policy Conditions*, el cual establecía en su *Cláusula F*, lo siguiente:

F. Transfer of your Rights and Duties under this Policy
Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent, except in the case of death of an individual named insured. (Énfasis suplido).

Al momento de ocurrida la pérdida por el paso del huracán María en Puerto Rico, la póliza entre Gianna Laura y Triple-S estaba vigente. No obstante, el 30 de agosto de 2019, Gianna Laura suscribió un *Acuerdo de Cesión y Administración* con Attenure y una *Escritura de Poder Especial Limitado* con HRH. Mediante dichos documentos, Attenure y Gianna Laura se convirtieron en codueños de cualquier reclamación que pudieran tener pendiente en contra de Triple-S, bajo la póliza de seguros. En particular, la cláusula 1 del acuerdo disponía lo siguiente:

⁶⁸ Art. 11.280 del Código de Seguros, *supra*.

⁶⁹ Art. 11.180 del Código de Seguros, *supra*.

⁷⁰ Art. 1065 del Código Civil, *supra*.

⁷¹ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*.

Mediante este Acuerdo, Cedente, **irrevocablemente y permanentemente**, vende, transfiere, traspasa, cede, otorga y entrega a Cesionario, y Cesionario compra, adquiere y acepta de Cedente, título en pleno dominio de un interés en común pro-indiviso en la totalidad de todas y cada una de las Reclamaciones, a ser retenido en conjunto con los intereses de Cedente (este “Traspaso de Reclamaciones”). **Este Traspaso de Reclamaciones no constituirá una cesión y traspaso de las Pólizas de Propiedad en sí.** Para propósitos de este Acuerdo, “Reclamaciones” significa e incluirá cualesquiera y todas las reclamaciones potenciales o existentes, causas de acción, derechos, acciones cargas, reclamos, reconvenções, demandas, obligaciones, reembolsos, remedios contractuales, responsabilidades y danos de cualquier tipo y naturaleza, sea por virtud del contrato, derecho o en equidad, sean o no conocidos, previstos, reclamados, desarrollados o no desarrollados, maduros e inmaduros, anticipados o no-anticipados que **Cedente actualmente tiene en contra de las Aseguradoras, por, relacionado con, o que surja de, daños o pérdidas ocasionadas a la Propiedad durante los huracanes del 2017** o las reclamaciones por interrupción de negocio bajo la Póliza Primaria o cualquier otra Póliza de Propiedad. Para evitar cualquier duda, como resultado del Traspaso de las Reclamaciones, Cedente y Cesionario **serán codueños de las Reclamaciones.** (Énfasis nuestro).⁷²

La cláusula 2 del Acuerdo establecí que el cedente le confería al cesionario la autoridad para administrar y procesar las reclamaciones de forma individual o en conjunto. Sobre las leyes que se aplicarán para la interpretación de este acuerdo, la cláusula 12 establece que se regirán por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sobre el poder, el mismo 30 de agosto de 2019, Gianna Laura y HRH suscribieron la Escritura Número 8 ante el notario Rubén G. Fernández Agramonte, denominada como *Escritura de Poder Especial Limitado*, en la que facultaban a HRH como apoderado para manejar y procesar las reclamaciones en cualquier tribunal o foro, en nombre del Gianna Laura.⁷³

⁷² Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 236.

⁷³ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 248-259.

Como vimos en el anterior recuento de hechos, la póliza de seguros entre Gianna Laura y Triple-S contiene una cláusula de anti-cesión o incredibilidad. El lenguaje de esta cláusula, el cual está incluido en múltiples contratos de aseguradoras, prohíbe la cesión o transmisibilidad de los “derechos y deberes” bajo la póliza de seguros. No obstante, nuestra jurisprudencia esta huérfana en cuanto a la interpretación de las cláusulas de incredibilidad o anti-cesión antes o después de una pérdida asegurada, lo que hace meritorio realizar un examen de la jurisprudencia de los estados.

Nuestro máximo foro ha reconocido que las controversias relacionadas a la interpretación de las cláusulas de las pólizas de seguros, las normas de derecho angloamericano son de gran valor persuasivo.⁷⁴ De una mirada a las jurisdicciones de los Estados Unidos, los tribunales de varios estados han reconocido las cesiones “post pérdida” bajo el contrato de seguros, a pesar de las cláusulas de incredibilidad. Se ha centrado el análisis en lo siguiente: 1) la aplicación de las cláusulas de incredibilidad no incluye el derecho a recibir el pago de los deudores del contrato, en este caso, las aseguradoras; 2) la razón de la prohibición cesó porque los riesgos y responsabilidades del asegurador en virtud del contrato de seguros quedaron fijos o inalterados cuando ocurrió el evento asegurado; y 3) la política pública del estado ha avalado la libre transmisibilidad. Además, han reconocido que estas cláusulas de incredibilidad en las pólizas de seguros aplican a las cesiones **antes de sucedido el evento asegurado** (“pre-loss”), pues lo que se quiere es proteger a la aseguradora de un asegurado con el que no había contratado, que podría presentar un nivel de riesgo mayor que el pactado con el asegurado original.

⁷⁴ *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, págs. 377-378.

Como se sabe, el contrato de seguros es uno de naturaleza contractual y constituye ley entre las partes.⁷⁵ Este deberá ser interpretado globalmente a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresan en la póliza.⁷⁶ Es decir, debe ser interpretado a favor de la protección al asegurado.⁷⁷ Además, las pólizas de seguros se consideran como un contrato de adhesión, interpretándose las cláusulas confusas libremente a favor del asegurado.⁷⁸ Particularmente, se ha resuelto que se considera que un contrato de seguro es claro **“cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones.”**⁷⁹

Siendo así, de una lectura a la *Cláusula F*, unido a la totalidad del contrato de seguro, coincidimos con el foro primario que esta no es clara, inequívoca y lo suficiente específica en su prohibición. Las cláusulas que prohíben la cesión de derechos post pérdidas cuando la norma general del estado reconoce la libre transmisibilidad de derechos, **deben incluir un lenguaje que el asegurado inequívocamente pueda reconocer cual es la conducta prohibida.** Por lo que, la Cláusula F es una general, amplia y ambigua, la cual **debe ser interpretada a favor de la protección del asegurado,** permitiéndose así, la cesión de derechos post pérdida.

Por otro lado, el peticionario señala que la jurisprudencia de otras jurisdicciones no aplica en nuestra jurisdicción. Sostiene que el caso de *Dupont* no aplica a la presente controversia, puesto que analiza una cláusula más amplia y no se resuelve por el derecho de Puerto Rico. No le asiste la razón. Conforme al derecho de Puerto Rico, no podemos ignorar que nuestra jurisdicción favorece la libre

⁷⁵ *TOLIC v. Febles Gordián, supra.*

⁷⁶ Art. 11.250 del Código Seguros, *supra.*

⁷⁷ *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. SLG, supra.*

⁷⁸ *Quiñones López v. Manzano Posas, supra.*

⁷⁹ *Rivera Matos, et al. v. ELA, supra.*

transmisibilidad de derechos. El Art. 1065 del Código Civil, *supra*, señala que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese expresado lo contrario. Así, la legislación avala la transmisibilidad y reconoce sus límites. Por ejemplo, el caso *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, *supra*, se resuelve que a la luz del derecho del estado, se permite la cesión post pérdida pues no contraviene con la cláusula de incedibilidad. Amparándose en el Art. 2653 del Código Civil de Louisiana, el cual contiene un lenguaje similar a nuestro Art. 1065, se resolvió que las estipulaciones generales en las pólizas de seguros que prohíben la cesión sin el consentimiento del asegurador aplican solo a cesiones que fueron realizadas **antes de la pérdida y cualquier prohibición a la cesión post pérdida es nula por ser contraria a la indemnización**. Por lo que no encontramos razón para no adoptar en nuestra jurisdicción dicha doctrina. Sobre el caso de Dupont, es menester señalar que, aunque no se analiza la misma cláusula que en este caso, la estipulación anti-cesión era una igualmente amplia y ambigua, permitiendo la distinción entre las cesiones antes y después del evento asegurado.

Bajo el crisol doctrinario anteriormente expuesto, somos del criterio que la cesión suscrita entre el Gianna Laura y Attenure, no equivale a una cesión de la póliza ni los “derechos y deberes” bajo la misma, puesto que el asegurado sigue siendo la persona con quien se pactó el contrato de seguro. De lo que se trata es de una cesión de la indemnización que nace a raíz de un evento asegurado, y que surge posterior a la adquisición de la póliza, siendo el asegurado el acreedor de esta. Dicho análisis es análogo a la figura del deudor y acreedor, donde se ha permitido que el acreedor, en este caso el asegurado, le transfiera su crédito a quien quiera. Además, debemos resaltar que permitir que un asegurado ceda su derecho al producto de una póliza

de seguro posterior a la pérdida **no modifica el riesgo del asegurador**. Las obligaciones de la aseguradora se fijan en el momento en que ocurre la pérdida y la aseguradora está obligada a cubrir la pérdida hasta el tope máximo de su responsabilidad pactado en la póliza, no más. Por lo que, nada impide que el asegurado pueda ceder dicha reclamación mediante un contrato válido. En consecuencia, reconocemos la validez de la cesión de las reclamaciones que Gianna Laura pudiera tener contra Triple-S a Attenure, ya que la cesión se realizó luego de ocurrido el evento asegurado. De igual manera, resolvemos que Triple-S no ha podido demostrar que dicha cesión aumentó su riesgo o la indemnización o que le ha causado perjuicio ya que este solo será deudor hasta el monto establecido en la póliza.

Aunque reconocemos que las partes contractualmente puedan limitar la transferencia o cesión algún crédito mediante una cláusula de incedibilidad, dichas cláusulas deben ser lo suficientemente específicas para que el asegurado puede tener un aviso adecuado sobre lo que se quiere prohibir mediante la disposición. No será necesario que la parte que redacte la cláusula establezca un lenguaje particular, **pero debe darle un aviso suficiente de que se prohíbe la cesión no solo antes de la pérdida asegurada, sino también después de esta, utilizando un lenguaje claro, explícito e inequívoco.**

Por lo cual, concluimos que la cesión de una reclamación realizada por un asegurado posterior a una pérdida en virtud de un contrato de seguros por hechos fortuitos que le ocasionen daños a una propiedad es válida. En consecuencia, resolvemos que el “Acuerdo de Cesión y Administración” entre Consejo de Titulares y Attenure es válido y, por consiguiente, la Escritura de Poder o cualquier contrato accesorio a este. Por lo tanto, Attenure y HRH

tienen legitimación para presentar una causa de acción contra Triple-S sobre cualquier reclamación de los huracanes Irma y María a la que tuviera derecho Gianna Laura. Además, determinamos que el peticionario no pudo demostrar que la demanda instada por los recurridos, tomando como cierto los hechos alegados en la misma, no expusiera una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y *CONFIRMAMOS* la *Sentencia* recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos y el Juez Candelaria Rosa disienten con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GIANNA LAURA
APARTMENTS; GIANNA
LAURA ASSOCIATES, S.E.;
ALBORS PROPERTY
CORP., ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11;
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Recurrido

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD
INC.

Peticionario

KLCE202100035

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2019CV03088

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, pues es válida una cláusula en un contrato de seguros, mediante la cual se prohíbe la cesión de los derechos del asegurado bajo la póliza sin el consentimiento de la aseguradora. En este caso, la cláusula en cuestión claramente prohíbe la cesión objeto de controversia (aunque la misma ocurra luego de producida la pérdida), y tal prohibición no es contraria al orden público. Veamos.

I.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a

dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371.

Ahora bien, a tenor con el principio imperante de libertad de contratación, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372. El orden público “es el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad”, y es “acopio de normas de moral y de ética pública que ... constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin por el estilo de una sociedad.” *Arthur Young v. Vega*, 136 DPR 157, 177 (1994).

Sin embargo, dicha autonomía se limita en tanto no se deja al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos. *Íd.*, Art. 1208, 31 LPRC sec. 3373.

De conformidad con la primacía de la libertad de contratación, uno de los principios fundamentales es la buena fe contractual. En efecto, si bien los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino que abarcan todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Íd.*, Art. 1210, 31 LPRC sec. 3375. La buena fe no solo se manifiesta al comienzo del contrato, sino que está presente mientras dure la relación contractual. Se refiere a que las partes adopten un comportamiento leal en toda fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre ellos. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Este principio impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad

recíproca de conducta valorable y exigible. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982).

Estrechamente vinculado con la buena fe de los contratantes, está la importancia otorgada al cumplimiento de lo pactado, en tanto que es ley entre las partes. Sin embargo, algunos contratos requieren un ejercicio de interpretación que permita determinar la naturaleza de la obligación en la que incurrieron las partes. **Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.** *Íd.*, Art. 1233, 31 LPRA sec. 3471 (énfasis suplido). Si, por el contrario, las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención. *Íd.* Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Al interpretar un contrato, además de considerar la intención entre las partes, hay que tener en cuenta también el principio de la buena fe. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 722 (2001).

II.

“[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es reg[lament]ada extensamente por el Estado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009) (citas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El “negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés

surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds*, 197 DPR a la pág. 706; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El contrato de seguros es definido como un “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Mediante el contrato de seguros, se protege e indemniza al asegurado mientras la aseguradora asume el riesgo de ocurrir el evento especificado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). Los términos y condiciones de un contrato de seguros se encuentran dentro del documento conocido como la póliza. Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1114. Ninguna enmienda o cambio al contrato de seguros será válido a menos que se haga por escrito y forme parte de la póliza. Art. 11.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1118.

Este contrato de seguros constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). A esos fines, una póliza de seguros constituye un contrato de adhesión, por lo que tal contrato debe ser interpretado de manera liberal a favor del asegurado. Sin embargo, **si los términos del contrato de seguros son claros y específicos, libre de ambigüedades y sin prestarse a ser interpretados de distintas formas, se hará valer la voluntad de las partes.** *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007) (énfasis suplido).

Como norma general, los contratos de seguros incluyen cláusulas de exclusión que procuran limitar la cubierta establecida en el contrato para proteger al asegurador de determinados riesgos,

eventos o peligros. Estas cláusulas de exclusión deben ser interpretadas restrictivamente, donde cualquier duda sobre las mismas se resuelva de manera que se cumpla con el propósito de la póliza de seguros. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 902 (1994). Sin embargo, cuando una cláusula de exclusión aplique de manera clara a una situación específica, la aseguradora no estará obligada a responder por los riesgos que fueron expresamente excluidos. *Molina*, 166 DPR a las págs. 267-268.

III.

En este caso, el lenguaje de la cláusula en controversia claramente prohíbe cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado a un tercero. Por lo tanto, procedía la desestimación de la reclamación presentada, pero solamente en cuanto a las partes ajenas a la parte asegurada.

Una revisión del lenguaje contractual pertinente arroja que al asegurado se le prohibió expresamente transferir sus derechos bajo la misma sin el consentimiento de la aseguradora. El mismo no admite otra interpretación. Tampoco hay duda de que, por medio del negocio de cesión en controversia, el asegurado pretendió transferir a un tercero su titularidad, y control, sobre la reclamación que tenía contra la aseguradora.

Así pues, el asegurado aquí pretendió hacer, precisamente, lo que la cláusula de la póliza prohíbe: ceder derechos que tenía bajo la misma. Mediante el negocio impugnado, no solamente se acordó la cesión de parte de los derechos del asegurado, sino que también se acordó la cesión total de la potestad del asegurado de manejar, administrar y, en última instancia, decidir cómo proceder en todo lo relacionado con sus reclamaciones ante la aseguradora bajo la póliza en lo relacionado con el paso del huracán María.

El lenguaje de la cláusula de la póliza es claro y terminante a los efectos de prohibir cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado bajo la póliza. Por lo tanto, la cláusula constituía una prohibición clara, inequívoca y explícita de una cesión post pérdida. Una lectura de la misma deja ver que la cesión aquí acordada está claramente prohibida, **independientemente de su temporalidad**. En el lenguaje de la cláusula no se hace distinción alguna sobre la cesión de derechos surgidos antes o después de una pérdida. Del expediente tampoco surge que el asegurado y la aseguradora enmendaran, por escrito según es requerido, la póliza para pactar algo distinto.

Como bien señalamos anteriormente, siempre que los términos de un contrato de seguros sean claros y específicos, libre de ambigüedades y no se presten a ser interpretados de distintas formas, se hará valer la voluntad de las partes. *Monteagudo*, 172 DPR, a la pág. 21. Asimismo, los contratos son válidos siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil, *supra*.

La cláusula, además de clara y específica, no es contraria a la ley, la moral o el orden público. En términos generales, las cláusulas que prohíben la cesión de derechos bajo un contrato, sin el consentimiento de la otra parte, son comunes. Por lo tanto, no percibimos razón alguna para considerarlas contrarias al orden público, ni en general, ni en lo relacionado con el contexto de la industria de seguros en particular. La cláusula no es contraria a nuestros valores eminentes, ética pública, cultura, costumbres o estilo de vida, por lo que no infringe principio alguno de orden público.

Reconocemos que, como norma general, una persona podrá disponer de su propiedad según lo estime conveniente. Sin

embargo, es un principio ampliamente reconocido, que una parte puede válidamente acordar que no dispondrá de su propiedad de determinada manera, salvo que alguna ley o principio de orden público lo impida. Esto es precisamente lo que ocurrió aquí – el asegurado se comprometió, a través de la cláusula, a no enajenar ninguno de sus derechos bajo la póliza.

Resulta impertinente que el riesgo de la aseguradora no aumentase por razón de la cesión en estas circunstancias particulares o que, a su juicio, pudiese no ser comercialmente razonable la prohibición de una cesión de derechos como la aquí acordada (pactada luego de materializada una pérdida bajo la póliza en relación con dicha pérdida).

No nos corresponde invalidar, mediante *fiat* judicial, cualquier cláusula contractual que entendamos que no es “comercialmente razonable”. La naturaleza de nuestra función judicial impide que sustituyamos una realidad jurídica evidente por nuestra particular noción de las cosas. Nada en nuestro ordenamiento nos autoriza a arrogarnos tan amplio poder. Concluir lo contrario constituiría un precedente peligroso que atentaría contra la estabilidad que se persigue con la regla general sobre la validez de los contratos, la cual cede únicamente en circunstancias muy excepcionales que no están presentes aquí.

Por dicha razón, no consideramos persuasivo, ni aplicable en el contexto de nuestro derecho contractual, el razonamiento de la jurisprudencia norteamericana y federal en la cual descansan los demandantes para sostener que la cláusula no impide la cesión impugnada. Tampoco procede rendir la configuración de nuestro criterio a la mera suma de tal jurisprudencia, mayoritaria o no, en ausencia de la articulación de un razonamiento que elucide su corrección y la demuestre como realmente convincente.

Por todo lo anterior, respetuosamente, disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS

Juez de Apelaciones